

B. M. A. C/ ALMUNDO.COM S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Expte. N°: AL-50404-2022

AUTOS y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas **B. M. A. C/ ALMUNDO.COM S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)** que se encuentran a despacho para dictar sentencia y;

RESULTANDO

I - Que mediante la demanda interpuesta se presenta **M. A. B.** por intermedio de su apoderado el Dr. Ruben E. Miller, abogado, T° I F° 84, CAAL promoviendo demanda por incumplimiento contractual y daños y perjuicios contra Almusdo.com S.R.L

Los fundamentos centrales del reclamante consisten en que contrató un vuelo de ida y vuelta a Varadero, Cuba, con Copa Airlines, por intermedio de la demandada y debido a restricciones de la pandemia, el vuelo fue cancelado por el actor en agosto de 2021. en base a lo cual la demandada gestionó la cancelación y prometió la devolución del dinero.

Almusdo no devolvió el dinero, alegando que la responsabilidad era de Copa Airlines, razón por la cual ante el incumplimiento que denuncia promueve la presente.

Me remito en honor a la brevedad a la versión que de los hechos brinda el actor en la demanda pudiendo accederse a ellos desde la MEV efectuando click sobre el archivo adjunto a la presente que se encuentra disponible en la Mesa de Entradas Virtual en el sector de referencias ubicado en la parte superior de la resolución.

En el capítulo resarcitorio reclama, daño moral, daño físico (ver ampliación de demanda adjunta), daño punitivo y la devolución y reembolso de lo abonado.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

II - Previo a ordenar el traslado de demanda fue requerido el cumplimiento de la Ley 13.951 que dispone la mediación previa en la Provincia de Buenos Aires, a los fines de poder proseguir con las presentes.

La parte actora se opuso al sorteo de un mediador con fundamento central en que se esta especulando contra el traspaso del tiempo y el efecto que esto produce licuando los montos de condena a la hora de responder.

Dicha petición fue desestimada por no encontrarse reunidos ninguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 4 de la ley 13951 y luego de haber sido realizada la respectiva mediación la misma no tuvo resultado positivo, adjuntándose las mencionadas constancias a la presente.

III -Corrido el traslado de ley se presentó **ALMUNDO.COM S.R.L** por intermedio de su letrado apoderado el Dr. Horacio Segundo Pinto, Tº XXXVII Fº 122 C.A.S.I., contestando la demanda en su contra instaurada.

En primer término opone excepción de falta de legitimación pasiva

Seguidamente opone excepción de incompetencia

Finalmente niega los hechos expuestos en la demanda y expone los que fundamentan su defensa siendo su fundamento central en que solo fue un intermediario en la operación y no es el proveedor del servicio de transporte aéreo.

Me remito a la totalidad de los hechos y el derecho expuesto en la contestación de demanda pudiendo acceder a ellos desde la MEV efectuando click sobre el archivo adjunto a la presente que se encuentra disponible en la Mesa de Entradas Virtual en el sector de referencias ubicado en la parte superior de la resolución.

Finalmente cita en calidad de tercero a la línea aérea Copa Airlines.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda.

IV - Que fueron desestimadas la citación de tercero y la incompetencia difiriéndose el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva para esta oportunidad, resolución que fue confirmada por el superior, adjuntándose a la presente tales constancias.

V - Tomó intervención el Ministerio Público en los términos del artículo 52 de la ley 24240 y emitió los dictámenes respectivos que a los fines de claridad digital se adjuntan a la presente.

VI - En los términos del artículo 487 del Código Procesal se dispuso la apertura a prueba y una vez certificado el vencimiento del periodo probatorio por el Actuario adjuntándose tales constancias a la presente, pasaron los autos a despacho para dictar sentencia el cual fue dejado sin efecto requiriéndose la documentación aportada como prueba por el reclamante.

Un vez cumplido el extremo requerido pasaron nuevamente los autos a despacho para dictar sentencia providencia esta que se encuentra firme y consentida y;

CONSIDERANDO;

Primero; Antes que nada debo recordar el principio dispositivo que rige en los procesos de índole patrimonial como el presente.

Lo expuesto significa que el litigio depende del impulso procesal que las partes den al procedimiento, pues la jurisdicción debe sentenciar conforme el objeto de la pretensión de la demanda y de la defensa, en base a la prueba producida a tales fines por cada peticionante y teniendo en cuenta a su vez las constancias objetivas de la contienda.

Intimamente relacionado con el principio dispositivo referenciado se encuentra también la tarea del abogado, quien en todo proceso judicial es colaborador del juez, ello así conforme surge del artículo 58 de la ley 5177.

Bajo tales premisas llegan las presentes actuaciones a los fines del dictado de su sentencia definitiva, por lo cual debo resaltar lo normado por el artículo 482 del Código Procesal el cual expresamente dispone que desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas.

Una vez firme la resolución, quedan subsanadas las supuestas irregularidades procesales anteriores a esa decisión. Es decir, queda convalidada la deficiencia y no puede alegarse vicio al respecto ante la alzada. (*Fenochietto Carlos Eduardo Cód.Proc.Civ y Com.Prov.Bs.As.Comentado, Anotado y Concordado Legislación Complementaria 5º Ed. Pág 545/546. Editorial Astrea*).

Se produce por necesidad de certeza un saneamiento del procedimiento, una verdadera autodepuración de los actos que lo integran, por cuya circunstancia se exige la reparación de los vicios ante la misma instancia en que se produjeron, en el caso, ante el juez de primer grado. (*Obra citada*).

El llamamiento de autos para sentencia marca el cierre de la etapa de instrucción del proceso, quedando agotada por las partes la posibilidad de aportar otros elementos de prueba. Pero, fundamentalmente en lo que aquí concierne otro de los efectos lo constituye el saneamiento de todos los vicios de actividades anteriores, una vez consentida aquella providencia que hace así de compuerta tras la cual todos aquellos defectos pierden virtualidad. Sanatoria o convalidación general que reposa en dos de los principios básicos que campean en esa materia: el carácter relativo de las nulidades procesales y la necesidad de que éstas sean argüidas indefectiblemente en la misma instancia en que se hubieran producido. (*Cám. Civ y Com Sala III LZ 1799 RSD-88-11 S 21/06/2011, Carátula: Larrosa, Hector Daniel c/Supermercados Mayoristas Makro S.A. y otros s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Villanueva-Altieri*)

Luego de las aclaraciones que anteceden que son indispensables para decidir las presentes y siendo que la excepción de falta de legitimación se encuentra vinculada al fondo de la cuestión corresponde sin más abocarme a resolver la misma.

DE LA PRETENSION y DEFENSA

En primer lugar debo destacar que la introducción de las normas protectorias del derecho del consumidor en nuestro sistema positivo implicó un cambio de paradigma en las formas de contratación.

Ello significa que nada volverá a ser lo que era en materia contractual dado a su reconocimiento constitucional, pues la ley de defensa del consumidor trastocó y modificó todo el régimen jurídico en defensa de los consumidores .

Puedo afirmar que la ley de defensa del consumidor hizo un cambio sustancial en el núcleo de nuestro derecho privado.

Así, e intentando aprehender el fenómeno desde una perspectiva global el denominado derecho del consumidor no es más que un conjunto de principios y normas jurídicas- de derecho público y privado - que tienen por objeto proteger al consumidor en las relaciones de consumo y que atraviesan transversalmente todas las ramas del derecho imponiendo su impronta en cada una de ellas en aquellos casos en los cuales se presenten aspectos vinculados con relaciones de consumo.

(Defensa del Consumidor y del Usuario. Daniel Roque Vítole. Pág.64. Editorial Ad - Hoc)

Bajo tales parámetros debo recordar que el artículo 1094 del Código Civil y Comercial dispone que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

En el mismo sentido el artículo 1095 dispone que el contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.

La norma despliega un principio de alcance general para todo el sistema normativo, según el cual toda norma que regule relaciones de consumo debe ser aplicada e interpretada conforme con el principio de protección del consumidor y el acceso al consumo sustentable. Se trata de una disposición de orden público protectorio, imperativa en su aplicación e indisponible para las partes. *(Cód. Civ. y Com. de la Nación Comentado" Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso Tomo III Libro Tercero. Pág. 494 . INFOJUS . Sistema Argentino de Información Jurídica)*

El nuevo texto legal pone de resalto la necesidad de proteger al consumidor en el marco de los contratos que celebren con los proveedores, sin importar la modalidad que se adopte para su materialización, poniéndose de relieve la debilidad estructural de la persona protegida. *(Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Director ; Ricardo Luis Lorenzetti. Tº VI .Pág. 245. Editorial Rubinzal -Culzoni)*

Siempre el contrato deberá interpretarse en el sentido más favorable al consumidor, reconociéndose su triple hiposuficiencia económica, jurídica y técnica o de información, que implica que su situación genética es desequilibrada con relación al proveedor del bien o servicio. En otras palabras, el texto "no requiere la existencia de duda para la aplicación del beneficio general conferido al consumidor, lo que significa que en cualquier hipótesis las cláusulas contractuales deben ser interpretadas a favor de éste. *(Zennter, Diego H., Contrato de consumo, La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 186 citado en la obra*

Código Civil y Comercial Comentado Tratado exegetico. Dir. General Jorge H. Alterini. Tomo V Dir del tomo Luis F.P Leiva Fernández, Coordinador Iganacio. E. Alterini . Págs. 818. Editorial La Ley).

Dicho principio surge, a su vez, del favor debilis, y se fundamenta en la diferencia de poder, capacidad, situación y estructura económica, entre otros aspectos, que diferencia a los proveedores de los consumidores, y la necesidad de estos últimos de acceso al consumo. *(Código Civil y Comercial Comentado, Anotado y Conconcordado Modelos de Redacción Sugeridos Coord. Eduardo Gabriel Clusellas Tomo 4 - Alfonso-Rullansky - Soligo Schuler. Pág. 9 Editorial Notarial - Astrea).*

Así vemos que el artículo 10 bis de la ley de consumo dispone que el incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

Bajo tales parámetros con la documentación acompañada en la demanda y en su contestación se encuentra probado y reconocido el contrato celebrado entre las partes , con obligaciones recíprocas que los contendientes asumieron al contratar. *(Art. 957, 959 y 961 del Código Civil y Comercial).*

Respecto al negocio celebrado entre las partes es importante destacar que nos encontramos en presencia de un contrato mediante el cual la parte actora adquirió el 26/2/2021 de la parte demandada quien resultar ser una agencia de viajes y servicios turísticos, un vuelo de ida (con fecha de salida el 7/1/22) y vuelta (con fecha de regreso el 25/1/22) hacia la ciudad de Varadero en Cuba. *(Ver factura y voucher de vuelos adjuntos a la presente)*

Ahora bien , con posterioridad a ello el vuelo fue cancelado por el actor en agosto de 2021 debido a restricciones de la pandemia por intermedio de la demandada. *(ver constancias de cancelación adjuntas)*

Bajo tales parámetros y teniendo en cuenta como ha quedado trabada la litis, corresponde analizar si la parte demandada se encuentra obligada a restituir el costo de tales pasajes y asumir las consecuencias patrimoniales por dicho incumplimiento.

Es por ello que la parte demandada interpuso la excepción de falta de legitimación pasiva en los términos de la ley 18820 siendo su fundamento central que es una agencia de viajes y que no deja de ser un intermediario de servicios turísticos.

Por ello sostiene que no es proveedor directo de los servicios turísticos contratados, que como intermediaria actúa en nombre y por cuenta de los proveedores de tales servicios, por lo cual no esta obligada directa ni indirectamente a la ejecución del mismo, por lo que quien contrata por su intermedio lo hace directamente con el proveedor y no con la demandada, por lo cual no le corresponde ninguna responsabilidad .

Es precisamente en este punto donde fracasan los fundamentos defensivos toda vez que la ley de defensa del consumidor es clara en este sentido y si bien la parte demandada encuentra regulada su actividad en la ley 18829 , el derecho del consumidor tiene superior jerarquía por tener rango constitucional y ser de orden público. (*Art. 42 CN y Ley 24240*)

Así para estos casos corresponde destacar que el artículo 40 de la ley 24240 expresamente dispone que si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor **y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio**. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

Lo expuesto significa que la responsabilidad en los daños sufridos por el consumidor se enroscan dentro de la responsabilidad objetiva y como tal sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

Para exonerarse de esa responsabilidad objetiva, total o parcialmente el presunto responsable debe probar que la causa del daño le ha sido ajena (ley 24240;40 in fine) , esto es, debe acreditar la culpa de la víctima, el hecho de un tercero por quien no debe responder (no siendo terceros entre sí todos los que intervienen en la cadena de producción y comercialización), o el caso fortuito ajeno al producto o cosa que fracture la relación de causalidad (*conf. CNCom, Sala C; 19/4/2005, "Travett, Oscar Horacio y otro C/ Sevel Argentina S.A", ED del 17/10/2006, con nota de Sultani, A.: Defensa del consumidor y del usuario, Buenos Aires 2004, p. 454; Ghersi, C y otros : Derechos y responsabilidades de las empresas y consumidores, Buenos Aires 1994, pp126/127; Pizarro, D.: ob.cit., t. II, pp. 384 citados en la obra Defensa del Consumidor y del Usuario. Daniel Roque Vítolo. Pág.420. Editorial Ad - Hoc*)

En ese sentido es importante recordar que el artículo 1734 del código de fondo expresamente dispone que la carga de la prueba de las circunstancias eximentes de la responsabilidad corresponde a quien las alega.

En base a ello la parte demandada ninguna prueba clara, precisa, contundente y determinante ha producido a los fines de demostrar que la causa le ha sido ajena a los fines de eximirse de responsabilidad, . (*Arts. 375 y 384 del Cód. Procesal*)

Ello resulta ser así porque los argumentos defensivos no alcanzan para eludir la responsabilidad frente al consumidor toda vez que pese a su carácter de intermediaria la agencia de viajes demandada al poner su marca al momento de ofrecer el servicio, la convierte en responsable. (*Art. 40 ley 24240*)

Lo expuesto no significa que la demandada no tenga razón en que fue la aerolínea quien debe restituir el costo del pasaje por su cancelación , pero para eximirse de responsabilidad la agencia de viajes al

poner su propia marca al momento de contratar debió haber restituido el valor de los pasajes y luego repetir contra la aerolínea y no dejar al consumidor desprotegido frente al incumplimiento.

Recordemos que la ley establece la responsabilidad solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. *(Art. 40 última parte ley 24240)*

Reitero la ley del consumo trastocó y modificó el derecho privado razón por la cual la demandada debió ajustar su operatoria a los preceptos de la ley 24240.

Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.

Lo expuesto significa que el capítulo referido a la responsabilidad de las agencias de viajes debe ser juzgado bajo la luz de la ley 24240 de defensa del consumidor y no bajo los preceptos de la ley 18829 la cual en ese sentido dejó de ser operativa. *(Art. 3 ley 24240)*

Por lo precedentemente expuesto, corresponde desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la accionada y teniendo en cuenta que en los vouchers emitidos se encontraba permitida la cancelación del vuelo, que la parte demandada proceso tal cancelación, no reembolso las sumas oportunamente percibidas y no habiendo acreditado los eximentes de responsabilidad que justifiquen su incumplimiento, la presente habrá de prosperar, si es que se encuentran probados los daños reclamados. *(Art.40 ley 24240, arts. 1084, 1156 y 1734 Cód. Civil y Comercial y art. 375 del Cód. Procesal)*

CAPITULO RESARCITORIO

Devolución y reembolso de lo abonado; Reclama la parte actora le sean reintegrados los montos de las sumas correspondientes a los vuelos contratados.

Teniendo en cuenta que el vuelo ha sido cancelado y no le fueron reintegradas las sumas abonadas por el servicio a la reclamante el rubro pretendido debe prosperar por los montos que serán determinados en el acápite referido a su cuantificación. *(Art. 10 bis Inc. C ley 24240 y art. 165 del Cód. Procesal)*

Daño punitivo; El artículo 52bis de la ley 24240 expresamente dispone que al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.

Nuestro Máximo Tribunal al respecto sostuvo que el daño punitivo no constituye una indemnización, pues no resarce un daño, sino que tiene la misma naturaleza que una pena. Su cuantificación ha sido impuesta por el art. 52 bis de la ley 24.240 al juez, quien la graduará teniendo en cuenta "la gravedad del hecho y demás circunstancias", pues así surge del texto de la norma. (SCBA LP C 120989 S 11/08/2020 Juez GENOUD (SD) Carátula: G., M. F. c/ Banco de Galicia y Buenos Aires s/ Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Genoud-Soria-Kogan-Pettigiani-Torres)

En ese sentido también resolvió que los jueces deben ser en extremo prudentes y cuidadosos al momento de establecer la sanción por daño punitivo, en tanto la norma del art. 52 bis de la ley 24.240 (texto agregado por ley 26.361), que refiere a la gravedad del hecho y demás elementos de la causa, resulta vaga, laxa e imprecisa. Es menester entonces que esta labor responda a pautas orientadoras y mecanismos que dejen translucir la valoración de las concretas circunstancias del caso, y evitar acudir a criterios subjetivos no explicitados, infundados, irreproducibles o inverificables. De este modo se contribuye al mejor cumplimiento de los objetivos y fines del instituto. (SCBA LP C 121614 S 26/02/2021 Juez PETTIGIANI (OP) Carátula: Aparicio, Leandro c/Telefónica de Argentina S.A. s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: de Lázzari-Genoud-Soria-Pettigiani Tribunal Origen: CC0101BB SCBA LP C 119562 S 17/10/2018 Juez PETTIGIANI (OP) Carátula: Castelli, María Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. Nulidad de acto jurídico Magistrados Votantes: de Lázzari-Negri-Pettigiani-Soria-Genoud-Kogan-Natiello)

Por ello, en base a los fundamentos brindados en torno a la responsabilidad, y siendo que la parte demandada debió restituir el valor de los pasajes y luego repetir contra la aerolínea y no lo hizo, siendo esta circunstancia motivo de la promoción de la presente por parte del consumidor, el rubro pretendido debe prosperar por los montos que serán determinados en el acápite referido a su cuantificación . (Art.52 bis de la ley 24240).

Daño físico ; El artículo 1737 del Código Civil y Comercial dispone que hay daño cuando se lesiona un derecho, interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

Asimismo el artículo 1739 nos dice que para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente.

El daño en un sentido estricto, significa un menoscabo o mengua de un derecho subjetivo generador de responsabilidad patrimonial para quien lo provoca.

No basta haber sufrido un daño para tener título a la respectiva indemnización. El requisito legal para la condena lo constituye que la existencia del daño esté legalmente comprobada. (Código Civil de la República Argentina, con todos los valores agregados Legis 08-09. Pág.458. Editorial Legis)

En este contexto la responsabilidad civil -o Derecho de Daños -, se construye sobre este presupuesto. Sin daño no hay sanción, de ninguna índole (C.S.J de la Nación, 1-11-83, E.D. 107387),

a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Penal. Debe haber, necesariamente, un menoscabo que justifique una condena a reparar. Un detrimento en la persona o en el patrimonio. (*Código Civil de la República Argentina, Explicado Directores; Compagnucci de Caso - Ferrer-Kemelmajer de Carlucci - Kiper - Lorenzetti - Medina - Méndez Costa - Mosset Iturraspe - Piedecasas Rivera - Trigo Represas. Tº V. Págs. 578/79. Editorial Rubinzal - Culzoni*)

Es indudable que, sin daño no hay indemnización, y como elemento integrante de la responsabilidad debe acreditarse su existencia, no siendo suficiente un perjuicio abstracto. De ahí que la sola mención de la existencia del daño es irrelevante, si no se procede a su acreditación. (*Código Civil de la República Argentina, con todos los valores agregados Legis 08-09. Pág. 459. Editorial Legis*)

La mera posibilidad de la existencia del daño es insuficiente debiendo aportarse la prueba del perjuicio real y efectivamente sufrido, prueba imprescindible porque, de lo contrario, la indemnización "carece de sentido si aquel no es acreditado". Constituye un principio básico en esta materia que, quien lo alega tiene a su cargo la prueba de su existencia. (*Tanzi Silvia Y., Prueba del daño: relevancia de su acreditación, La Ley, T. 1992-A, págs. 314/318*).

Bajo tales parámetros en la ampliación de la demanda la parte actora reclamó daño físico.

Ante ello es importante destacar lo dispuesto por el artículo 375 del Código Procesal el cual expresamente dispone que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

En este contexto la responsabilidad civil -o Derecho de Daños -, se construye sobre este presupuesto. Sin daño no hay sanción, de ninguna índole (C.S.J de la Nación, 1-11-83, E.D. 107387), a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Penal. Debe haber, necesariamente, un menoscabo que justifique una condena a reparar. Un detrimento en la persona o en el patrimonio. (*Código Civil de la República Argentina, Explicado Directores; Compagnucci de Caso - Ferrer-Kemelmajer de Carlucci - Kiper - Lorenzetti - Medina - Méndez Costa - Mosset Iturraspe - Piedecasas Rivera - Trigo Represas. Tº V. Págs. 578/79. Editorial Rubinzal - Culzoni*).

En este razonamiento, incumbe al actor probar, en lo que al daño respecta, los siguientes extremos: a) La existencia del daño y su monto; b) El nexo causal entre la violación de la obligación o el acto ilícito y el daño experimentado. No se presume, en principio, ninguno de estos extremos. (*Conf. Cazeaux-Trigo Represas, "Derechos de las Obligaciones", Tº I, pág. 367*)

Nuestra Sala III tiene dicho también en ese sentido que la carga de la prueba constituye así, una imposición de la relación procesal a las partes, para que observen determinadas conductas, pero al mismo tiempo, aparece como una regla para el juzgador, indicándole como debe fallar cuando faltare la prueba de los hechos. Reclamada la indemnización por daños y perjuicios, queda a cargo del actor

demostrar la existencia del daño y su magnitud, toda vez que en el caso rige la regla de que el daño debe ser probado por quien lo alega, ya que no es presumido. (CC0003 LZ 966 RSD238-10 S 24/11/2010 Juez VILLANUEVA (SD) Carátula: Bustos, Miguel c/Expreso Arseno S.R.L. s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Altieri-Villanueva)

Por otro lado resulta útil recordar que la normativa de fondo y la ley 24240 **en ningún caso autorizan a interpretar que los daños reclamados en el marco de una relación de consumo se presuman** o resulten ser de puro derecho . (Arts. 1092/1095 del Cód. Civil y Comercial)

Es decir, que la prueba del daño incumbe a quien reclama indemnización, porque ninguna razón de justicia o equidad habría de imponer a una persona el resarcimiento de un perjuicio que ella no ha causado.

La ley 24240 en su art. 40 consagra un sistema de responsabilidad objetiva en el cual el factor de atribución es el vicio o riesgo de la cosa, o el vicio o riesgo del servicio prestado, de manera tal que **la víctima solo debe acreditar el daño sufrido y la relación de causalidad entre este último y la cosa o servicio en cuestión** prescindiendo de la prueba de la culpa del legitimado pasivo. (conf. Roullion , A., y Alonso, D.: Código de Comercio, comentado y anotado, t. V, pp. 1200/1201, nº2; Farina, J.: Defensa del consumidor y del usuario, Buenos Aires, 2004, p. 453 citados en la obra Defensa del Consumidor y del Usuario. Daniel Roque Vítolo. Pág.420. Editorial Ad – Hoc)

Conforme a lo precedentemente expuesto debo recordar que la prueba por excelencia a los fines de acreditar los daños físicos experimentados por una persona, está dada por las pericia que lleve adelante un especialista habilitado, pues es quien tiene suficiente idoneidad para expedirse acerca de si las padecimientos psíquicos denunciados por el actor tienen relación con el hecho materia del juicio, así como también si a consecuencia de ello existen secuelas, su grado de incapacidad y si resulta necesario tratamiento paliativo o regenerador. (Art. 474 del Cód. Procesal).

De lo que se extrae de las constancias obrantes en autos es que no fue producida la pericia médica .

Es principio recibido que para el derecho la prueba del daño es capital, un daño no demostrado carece de existencia. El daño, para la responsabilidad, es aquel cuya existencia se ha probado acabadamente, porque los daños hipotéticos, eventuales, no son resarcibles (Conf. SCJBA, 22/4/86, Ac. 35.579).

El victimario no puede ser condenado, en definitiva, a enjugar más daño que el que comprobadamente produjo. (Doct. arts. 1067 del Código civil y 375 del Código Procesal).

Bajo tales parámetros en autos la parte actora no probó el daño físico pretendido , por ende, no existiendo elemento de prueba alguno para mensurar este rubro corresponde desestimarlos. (Art. 375 y 384 del Cód. Procesal)

Daño moral; El artículo 1741 del Código Civil y Comercial expresamente dispone que está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo.

En ese sentido la cuantificación del daño moral, atento a sus características, queda sujeto, más que cualquier otro concepto, al prudente arbitrio judicial, dependiendo del hecho generador, así como de las particulares situaciones que en cada supuesto se verifican. (*SCBA causa Ac. 42.303 del 3/4/90*)

Tratándose de un perjuicio que, por su propia naturaleza, no resulta mensurable, tampoco es factible establecer por equivalente su valuación dineraria, desde que, en definitiva, supone conmutar lo inconmutable.-

Se debe recurrir entonces a pautas relativas, según un criterio de razonabilidad que intente acercar equitativamente la tasación a la realidad del perjuicio.

Ahora bien, el daño moral se prueba con una presunción que encuentra como indicio el propio hecho antijurídico, porque ciertos ilícitos -no todos- dañan a la persona causando un perjuicio en su cuerpo o en su psique, en la salud o en la integridad física, también en el honor, en la libertad de movimiento, etc., y de tales ataques o agresiones se deduce el sufrimiento moral; aunque debe aclararse que ello no acontece en los casos que sólo se dañan bienes materiales, cosas muebles o inmuebles, o las relaciones jurídicas reales o creditorias o intelectuales, en los que el daño moral debe probarse. (*Juba CC0203 LP 116405 RSD-133-14 S 16/09/2014, CC0203 LP 111444 RSD-1449 S 24/09/2009, CC0203 LP 110514 RSD-4-9 S 12/02/2009, CC0203 LP 106904 RSD-228-6 S 22/11/2006*)

Siendo que comparto en un todo los fundamentos dados en la jurisprudencia precedentemente citada, y toda vez que la parte actora no demostró las afecciones a los más íntimos sentimientos, penurias y angustias por el incumplimiento contractual se impone desestimar el rubro. (*Art. 375 del Cód. Procesal*)

Ante lo expuesto habiendo sido admitidos parte de los rubros reclamados corresponde seguidamente tratar su cuantificación.

LA CUANTIFICACION y LA MONEDA

Si bien esta cuestión a llevado a dispares pronunciamientos a partir de la doctrina legal de nuestro Máximo Tribunal se encuentra habilitado un sendero que obligatoriamente me toca seguir, siempre y cuando los justiciables así lo requieran. (*SCBA Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra Daños y perjuicios", 18/04/2024 RSSC bajo el número RS-9-2024 Ministros Votantes; Daniel Fernando Soria - Hilda Kogan - Luis Esteban Genoud - Sergio Gabriel Torres*)

Bajo tales parámetros en autos la parte actora expresamente denunció la licuación de los montos por el paso del tiempo requiriendo la aplicación de una tasa de interés acorde para corregir esta situación.

Conforme con ello corresponde dar tratamiento a dicha cuestión.

En este sentido reitero, el artículo 10 bis Inciso C de la ley de consumo dispone que el incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor faculta al consumidor a rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

Por otro lado el artículo el artículo 1740 del Código Civil y Comercial dispone que la reparación del daño debe ser plena. Consistente en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero.

Por lo cual debo analizar si atento a lo expresamente requerido por el reclamante restituyéndose el valor de las sumas oportunamente percibidas a su valor nominal y fijando el acápito punitivo en pesos y con la tasa de interés correspondiente se estaría respetando el derecho de propiedad amparado por tratados internacionales y receptado por nuestro ordenamiento positivo como así también la ley de defensa del consumidor .

En este sentido es importante recordar que el artículo 1 del Código Civil y Comercial expresamente dispone que los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

Por su parte el artículo 2 de la misma normativa ordena que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Por lo cual siempre que debo resolver un caso no solo debo fallar teniendo en cuenta la **constitución** sino que a su vez debo realizar un análisis de **convencionalidad** , para que lo resuelto no se contraponga con los tratados sobre derechos humanos.

Bajo tales directrices el derecho de propiedad es un derecho humano reconocido por el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con jerarquía constitucional conforme su incorporación en el artículo 75 Inciso 22 de Nuestra Carta Magna.

También se encuentra desde antes legislado en el artículo 17 de la Constitución Nacional el cual expresamente dispone que la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud

de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Finalmente en la base de la pirámide el derecho de propiedad también se encuentra legislado en el Código Civil y Comercial (*Arts. 1941 y ccdtes*)

Misma protección poseen los derechos del consumidor (*Art. 42 Constitución Nacional y ley 24240*)

Conforme con ello reitero, corresponde ahora analizar concretamente si restituyéndose el valor de las sumas oportunamente percibidas por el demandado a su valor nominal se estarían respetando los derechos precedentemente referenciados.

En el contexto actual debo decir que no, veamos porqué.

El dinero es el medio normal de que se sirve el hombre para procurar otros bienes, este dinero así creado por el estado constituye el medio normal del pago y para configurarlo es necesario decir que se trata de una cosa mueble, fungible, consumible y divisible; a estas calidades, que son propias también de otros bienes, debemos agregar la de numeralidad, pues es representativo de una unidad ideal, y la de legalidad, pues tiene curso legal obligatorio como medio de pago. (*Tratado de Derecho Civil - Obligaciones - Guillermo A. Borda. Tº I .Págs.402/403. 10ª Edición Editorial La Ley*)

La moneda, dice Risolía, se concibe en función del valor, el cambio y el pago. Es en sustancia: A) un medio para medir, representar y conservar el valor; B) un medio de cambio que facilita y acelera su desplazamiento, C) - un medio de pago cancelatorio y me permito agregar una cualidad más D) - es creada y regulada por el Estado.

Así y para que la presente no resulte ser un trabajo de análisis de variables económicas voy a ser breve, simple y lo más claro posible, reproduciendo los mismos fundamentos que los dados en otro precedente y los que a su vez serán ampliados. (*M.M.I C/ Salvatela S.A. S/ Ds y Ps Expte. N°: AI-21344-2021 Registrado en RS-8-2023*)

Voy a tomar para ello cuatro productos básicos para representar simbólicamente las cuatro comidas diarias: desayuno, almuerzo, merienda y cena.

Vamos a ver entonces cuanta leche, pan, aceite y carne se podía adquirir con nuestro billete \$ 1000 (MIL PESOS) a la fecha de adquisición de los boletos según factura (26/2/21), y cuanto a junio del corriente por ser los últimos datos oficiales publicados según el INDEC conforme el índice de precios prometido de consumo al cual puede accederse desde la MEV efectuando click sobre el archivo adjunto en PDF a la presente.

De tal índice se desprende que en nuestra región de leche entera fresca en sachet podíamos comprar 16,129 litros y a junio de 2024 solo 0,737 litros (3/4 litros).

De pan francés podíamos comprar 6, 172 kilogramos y a junio de 2024 solo 0,384 gramos

De aceite de girasol podíamos comprar 5,205 botellas de un litro y medio y a junio de 2024 tan solo 0,340 cm³.

Finalmente de carne picada común podíamos comprar 3,052 kilogramos y a junio de 2024 nada mas que 0,206 gramos.

Estas comparaciones son irritantes y queda así probado que la desvalorización de la moneda es notable y el paso del tiempo indefectiblemente repercute de manera negativa para quien resulta ser acreedor de sumas de dinero.

De esta manera ser deudor o incumplir obligaciones resulta ser un negocio rentable , lo cual no puede ser admitido porque esta situación atenta contra la seguridad jurídica y con ello se ve afectada la paz social por la cantidad de derechos con jerarquía constitucional que se transgreden.

Así nos encontramos ante un problema al cual debo, con las herramientas legales, encontrarle una equitativa solución.

Conforme lo hasta aquí expuesto vemos que la presente tiene como objeto la restitución de lo pagado y el daño punitivo por el incumplimiento de un contrato amparado por la ley de defensa del consumidor.

A su vez el reclamo realizado por la parte actora lo es moneda de curso legal, hecho este que no se encuentra controvertido por las partes.

Bajo este contexto económico, y siendo que el incumplimiento del contrato se encuentra probado, la responsabilidad de la parte demandada se encuentra también establecida y que el paso del tiempo repercute nocivamente en el patrimonio del acreedor, corresponde resolver el presente de forma tal que el derecho de propiedad y el orden publico del derecho del consumidor queden resguardados.

Para ello resulta fundamental la equidad que es un valor moral que hace a una justicia conmutativa.

No es sino una de las expresiones de la idea de justicia; y puesto que ésta es un ingrediente necesario del orden jurídico positivo, la equidad viene a formar parte de él. *(Tratado de Derecho Civil - Parte General- Guillermo A. Borda. Tº I .Pág. 105. 14º Edición Editorial La Ley)*

Para comenzar tenemos el artículo 7 de la ley 23928, el cual a los fines de evitar procesos inflacionarios expresamente dispone que en ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor.

Pues bien debo decir que este artículo resulta acorde y se condice en una economía con índices medios de estabilidad.

Pero en el marco económico actual el artículo de la ley referenciada tiene una dudosa constitucionalidad, porque tal disposición de orden público viola tratados internacionales y derechos constitucionales que en materia de consumo y derecho propietario se encuentran protegidos por los artículos 14, 16, 17, 19, 33, 42, 75 incisos 22 23 y concordantes de la Constitución Nacional y el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Todo se actualiza en el país, el precio de los alimentos, los alquileres, las prepagas, los colegios, todo.

Bajo este marco económico, como se le puede decir al consumidor que es la parte más débil del contrato que esta solución o similares a la presente no corresponden porque luego de ser víctima del incumplimiento de su contraparte, sería responsable además de la inflación por petitionar en base a su derecho constitucional especialmente consagrado en el artículo 42 de la Carta Magna.

La respuesta no resiste el menor análisis, porque reitero, solución contraria viola lisa y llanamente tratados internacionales y derechos constitucionales básicos. (*Arts. 14, 16, 17, 19, 33, 75 incisos 22 23 y concordantes de la Constitución Nacional y art. 17 DUDH*)

Como ya lo decía el maestro Borda en su obra, si se mantiene la situación inflacionaria que viene desde hace algunos años es necesario evitar que el acreedor reciba una suma depreciada con fundamento en los arts.14 y 17 de la Constitución Nacional. (*Derecho Civil - Obligaciones Guillermo A. Borda. 14ª Edición Pag. 105. Editorial La Ley*)

La constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23928 bajo estas condiciones en la actualidad es tan débil y frágil que no hay que escribir mucho más para así decidirlo.

Pero decir que el artículo de una ley es inconstitucional de oficio debe ser la última y excepcional decisión que debe tomar la jurisdicción, para ello no debe haber otra herramienta legal que pueda resolver el litigio y en nuestro ordenamiento actual, tenemos una.

Por lo expuesto, no voy declarar la inconstitucionalidad de dicho artículo toda vez que es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico y como una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (*conf. C.S.J.N., en LL, 1981-A, pág. 94, entre otros*).

En esta dirección, se ha expresado el Alto Tribunal Provincial afirmando que dicha declaración constituye una decisión extrema que los magistrados sólo pueden tomar cuando llegan al absoluto convencimiento de que producida la lesión de un derecho constitucional, no existe otra vía para evitar tal agravio (*S.C.B.A, i. 1494 DEL 23-XII-1997 y 2027 del 27-XII-2000, entre otros*).

La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley. Su procedencia requiere que el planteo pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y cuente con no menos fuertes fundamentos, al extremo de proponer un análisis inequívoco y exhaustivo del problema, de modo tal que si el recurrente no demuestra cual es el alcance de sus derechos y por qué razones cree que lo actuado por el legislador es incorrecto, no cabe atenderlo. (SCBA, LP P 117646, S 18/03/15; SCBA LP P 119679, S 19/02/15; SCBA LO 111896, 04/03/15, entre otros)

Bajo tal razonamiento para dar solución a la presente voy a recurrir a la herramienta legal que cuenta nuestro derecho positivo que trae una justa y equitativa solución al problema respetando así los tratados internacionales y nuestra Carta Magna, veamos cual es.

Existen en el país dos leyes monetarias vigentes, a saber;

1 - El **PESO** regulado por la ley 23928 y el decreto 2128/1991 la cual podemos denominar moneda común o de uso corriente y :

2 - **EI PESO ARGENTINO ORO** regulado por la ley 1130 a la cual podemos denominar como moneda inusual o de uso poco frecuente.

Así entonces voy a analizar en qué consiste al **PESO ARGENTINO ORO**.

En el año 1881 se sancionó la ley 1130 - de unificación de la amonedación nacional- la que determinó la convertibilidad de la moneda nacional a oro, y la emisión de una moneda que se denominó "Argentino" oro. Esta moneda era equivalente a \$m/n 5 (cinco pesos moneda nacional), casi igual al Soberano Inglés (99,12%). En 1885 se suspendió la convertibilidad, para retomarse en 1899, con la Ley N° 3871, la que establecía una paridad de \$1 oro igual a \$m/n 2,2727. A partir de 1899 y hasta 1929, el peso moneda nacional se mantuvo en casi la misma relación con el dólar estadounidense (\$m/n 2,35 equivalían a 1 dólar estadounidense), con algunas fluctuaciones a partir de 1914 (donde si bien se suspendió la convertibilidad, se mantuvieron las "reglas del juego" del patrón oro) y hasta 1927, donde se restableció legalmente, para ser abandonada en 1929. (Fuente del BCRA a la cual puede accederse haciendo click sobre el PDF adjunto a la presente)

Esta ley continúa vigente porque nunca fue derogada por lo cual siendo moneda nacional y legal, inusual o de uso poco frecuente, claro esta, pero de uso legal al fin .

En este sentido la doctrina nos dice que ante todo la ley 1130 sigue siendo ley monetaria vigente. (*Código Civil y Comercial Comentado Tratado exegetico. Dir. General Jorge H. Alterini. Tomo IV - Dir del tomo Felix A. Trigo Represas-Rubén H. Compagnucci de Caso Pág. 172. Editorial La Ley*)

En idéntica dirección la emisión de la moneda y las cuestiones atinentes a su circulación son facultad exclusiva y excluyente del Congreso de la Nación (art. 75, incis. 6º y 11 de la Const. Nac.). Si bien continúa rigiendo, sin modificaciones el argentino oro, es de especial interés el análisis de las obligaciones contraídas en pesos, en la actualidad, el peso tiene curso forzoso. (*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Director ; Ricardo Luis Lorenzetti. Tº V .Pág. 123. Editorial Rubinzal -Culzoni*)

Tal es la validez legal del **PESO ARGENTINO ORO** que el propio Estado a través del Banco Central actualiza su cotización trimestralmente. A la cual puede accederse desde la MEV efectuando click sobre el siguiente hipervínculo: [Cotización del Argentino Oro \(bcra.gob.ar\)](http://bcra.gob.ar) o bien sobre el archivo en PDF adjunto a la presente.

Cimentando este razonamiento la utilización del peso argentino oro en lo que hace al resarcimiento de daños y perjuicios en el ámbito marítimo y aeronáutico.

En este sentido la ley de navegación 20094 en sus artículos 27,176, 331, 337 legisla en torno a la responsabilidad en **pesos argentinos oro**

Por su parte el Código Aeronáutico regido por la ley 17285 en sus artículos 144, 145, 163 dispone en el mismo sentido.

En este punto tanto la jurisprudencia de la Corte de Justicia Nacional y tribunales de otras jurisdicciones no cuestionaron la validez de dicha moneda y solamente se pronunciaron respecto al momento de su conversión. (*"CSJN, Carello, Juan M y O C/ Camba Cuá SA, JA, 1997-II-220", "Freggiaro, Roberto M. C/ Aeroclub Luján y otros S/ daños y perjuicios" del 12/9/2006 Cám. Civ y Com Mercedes .Bs As citados en la obra Código Aeronáutico Comentado y Anotado – Eduardo Néstor Balian Págs. 358/361. Editorial Astrea*)

Es decir, de esta manera se observa claramente que dentro de nuestro sistema republicano los poderes encargados de la creación de las leyes y su control constitucional le dan validez a dicha moneda.

El Poder Legislativo no ha derogado de ninguna forma la mencionada ley 1.130 y sigue fijándose su valor por el organismo oficial autorizado a hacerlo y el Poder Judicial a través de su Máximo Tribunal Nacional reconoce la completa vigencia y validez del **PESO ARGENTINO ORO** como moneda.

Bajo este razonamiento una moneda no puede tener validez en un ámbito y ninguno en otro.

Ante ello cabe recordar que las leyes no pueden aplicarse parcialmente y como consecuencia de ello la validez normativa de una moneda en un ámbito la hace operativa a todo el conjunto del derecho positivo.

La ley no puede ser y no ser al mismo tiempo.

Tenemos a la vista estrepitosa quiebra de los principios lógicos de identidad y de no contradicción. El primero de ellos enuncia afirmativamente que "lo que es, es", o "todo aquello que es, es igual a sí mismo". El segundo constituye reflejo especular del anterior, porque "una misma cosa no puede ser y no ser a la vez y bajo el mismo respecto". (SCBA LP C 119253 S 29/11/2017 Juez de Lazzari (SD) Camderros, Lidia Marta y otros contra Francés Administradora de Inversiones S.A. y otros. Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Soria-Kogan-Pettigiani-de Lázzari-Negri-Kohan-Carral)

Por ende en la prohibición del artículo 7 de la ley 23928 no resulta comprendido el peso argentino oro por resultar ser ley monetaria vigente y como moneda nacional legal sirve para medir, representar, conservar el valor y se encuentra creada y regulada por el Estado . (Ley 1130)

Tengamos en cuenta que el valor y el poder adquisitivo del **PESO (\$)** conforme ley 23928 se encuentra vinculado a varios factores, principalmente a las reservas del Banco Central y en las inversiones que de ellas se realicen en depósitos u otras operaciones a interés, o en títulos públicos nacionales o extranjeros pagaderos en oro, metales preciosos, dólares estadounidenses u otras divisas de similar solvencia, su cómputo a los fines de esta ley se efectuará a valores de mercado.

El artículo 6 de dicha normativa dispone que los bienes que integran las reservas del Banco Central de la República Argentina son inembargables. Hasta el nivel que determine su directorio, se aplicarán exclusivamente al fin contemplado en el inciso q) del artículo 14 de la Carta Orgánica de dicha institución. Las reservas excedentes se denominarán de libre disponibilidad. Siempre que resulte de efecto monetario neutro, las reservas de libre disponibilidad podrán aplicarse al pago de obligaciones contraídas con organismos financieros internacionales o de deuda externa oficial bilateral. Cuando las reservas se inviertan en depósitos u otras operaciones a interés, o en títulos públicos nacionales o extranjeros pagaderos en **oro, metales preciosos, dólares estadounidenses u otras divisas de similar solvencia**, su cómputo a los fines de esta ley se efectuará a valores de mercado.

Para ser más preciso y didáctico;

El valor **PESO (\$)** de la ley 23928 se vincula entre otros factores con las reservas que posee el Banco Central, principalmente en dólares estadounidenses, como así también el oro , metales preciosos y otras divisas de similar solvencia

Por su parte el **ARGENTINO ORO (A\$0)** de la ley 1130 se encuentra vinculado únicamente al valor del oro.

De este razonamiento se puede establecer que tanto el **PESO (\$)** de la ley 23928 y el **PESO ARGENTINO ORO (A\$O)** resultan ser ambas leyes monetarias vigentes y como monedas nacionales sirven para medir, representar, conservar el valor y se encuentran creadas y reguladas por el Estado, con la única diferencia que esta última dejó de acuñarse, pero ello no resulta ser un problema porque también tiene una solución.

Por lo cual y en base a ello voy a justipreciar los acápites resarcitorios en la moneda de **PESOS ARGENTINO ORO (A\$O)** por contar con un sólido valor y resultar ser ley monetaria vigente y por ende moneda nacional. (*Artículo 75 incisos 6 y 11 de la Constitución Nacional. y Ley 1130*)

De esta manera ambos justiciables podrán hacer usos de los recursos que consideren pertinentes contra la presente sin que el transcurso del tiempo los perjudique o beneficie. (*Arts. 14, 16, 17, 19, , 33 y Arts75 Incs. 22 23 y ccdtes de la Constitución Nacional y arts. 730 Inc C y 1740 del Cód. Civil y Comercial*)

Ahora bien y teniendo en cuenta que la moneda del argentino oro dejó de ser acuñada y a fin de que el deudor pueda cumplir con su obligación en debida forma la misma deberá ser convertida a la otra moneda nacional y de curso legal vigente esto es el **PESO (\$)** conforme ley 23928 al tiempo de su efectivo pago. (*Arts. 766 y 772 del Cód. Civ y Comercial*)

Conforme con lo expuesto habiendo decidido respecto de la moneda, corresponde ahora determinar los montos de los rubros que tuvieron favorable recepción. (*Art. 165 del Cód. Procesal*)

Devolución y reembolso de lo abonado; Teniendo en cuenta que la parte actora reconoce haber ya percibido parte de lo abonado y reclama la suma de \$ 216.112,44 por el reintegro de los pasajes y que al momento de su contratación el valor del argentino oro a dicha fecha según el Banco Central ascendía a \$ 37132, 46 conforme las cotizaciones precedentemente referenciadas, juzgo prudente y equitativo fijar a favor de la parte actora la suma de **PESOS ARGENTINOS ORO CINCO con OCHENTA y DOS centavos (A\$O 5,82)**, por este rubro. (*Ley 1130 y art. 165 del Cód. Procesal*)

Daño punitivo; Teniendo en cuenta las constancias objetivas de la causa juzgo prudente y equitativo fijar a favor de la parte actora otro tanto del valor precedentemente referenciado por lo cual corresponde admitir el rubro por la suma de **PESOS ARGENTINOS ORO CINCO con OCHENTA y DOS (A\$O 5,82)**, por este rubro. (*Art. 52 bis ley 24240*)

Atento a lo desarrollado el monto total de la presente asciende a la suma de **PESOS ARGENTINOS ORO ONCE con SESENTA y CUATRO centavos (A\$O 11,64)**, los cuales deberán ser convertidos conforme la cotización precedentemente referenciada efectuada por el Banco Central a la otra moneda de curso legal vigente de uso corriente y forzoso al momento de su efectivo pago esto es el **PESO (\$)**, con más los intereses los cuales serán considerados en el siguiente apartado. (*Leyes 1130, 23928, Art. 52 bis ley 24240, Arts. 1740 y 1741 del Cód. Civil y Comercial y Art. 165 del Cód. Procesal*)

En este punto estimo prudente señalar que efectuando la conversión mencionada al momento del presente la cantidad de **A\$O 11,64** equivalen al día de la fecha a la suma de *PESOS CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA y SIETE MIL CINCUENTA y NUEVE con CINCUENTA y NUEVE CENTAVOS* (\$ 5.157.059, 59) pudiendo accederse a la cotización el Banco Central desde la MEV efectuando click sobre el siguiente hipervínculo: [Cotización del Argentino Oro \(bcra.gob.ar\)](https://bcra.gob.ar)

DE LOS INTERESES

Respecto de los intereses y realizando un nuevo análisis de la cuestión a las sumas que resulten del cálculo precedentemente decidido corresponde agregar los intereses que correrán desde la mora, esto es el día de la cancelación del vuelvo, el **26/8/21** y hasta la fecha de la presente sentencia por imperativo legal de conformidad con los intereses al 6% anual, por aplicación de la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia para casos de similares características y, de allí en más y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días (S.C.B.A. "*Vera, Juan Carlos c/Pcia de Buenos Aires.s/daños y perjuicios*" causa C.120.536 del 18/4/2018, "*Nidera S.A. c/ Pcia de Buenos Aires s/daños y perjuicios*" causa C.121.134 del 3/5/2018 y *Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra Daños y perjuicios*", 18/04/2024 RSSC bajo el número RS-9-2024 y Art. 771 del Código Civil y Comercial)

LAS COSTAS:

Teniendo en cuenta como se resuelve las costas e imponen a la parte demandada que resulta vencida siguiendo el principio de condena sentado en el ordenamiento procesal. (Art. 68 del Cód. Procesal)

Habiendo tratado la totalidad de las cuestiones corresponde a continuación la parte dispositiva de la presente sentencia . (Art. 163 del Cód. Procesal)

Por las consideraciones vertidas;

FALLO:

I - Hacer lugar a la demanda promovida por **M. A. B.** contra **ALMUNDO.COM S.R.L** (Ley 24240) y condenar a esta última a abonar a la parte actora dentro de los cinco días de quedar firme la pertinente liquidación (arts. 500, 501 y ccdtes del Cód. Procesal), la suma de **PESOS ARGENTINOS ORO ONCE con SESENTA y CUATRO centavos (A\$O 11,64)** los cuales deberán ser convertidos a la otra moneda de curso legal vigente y de uso forzoso al momento de su efectivo pago esto es el **PESO (\$)** , a la cotización efectuada por el Banco Central conforme los parámetros dados precedentemente, ello con más los intereses desde la mora operada el día **26 de agosto de 2021** y hasta la fecha de la presente de conformidad con los intereses al 6% anual y de allí en más y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días. (S.C.B.A. "*Vera, Juan Carlos c/Pcia de Buenos Aires.s/daños y perjuicios*" causa C.120.536 del 18/4/2018, "*Nidera S.A. c/ Pcia de Buenos Aires s/daños y perjuicios*" causa

C.121.134 del 3/5/2018 y Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra Daños y perjuicios", 18/04/2024 RSSC bajo el número RS-9-2024 y Art. 771 del Código Civil y Comercial)

II- Imponer las costas a la parte demandada que resulta vencida siguiendo el principio de condena que consagra el ordenamiento procesal. (Art. 68 del Cód. Procesal)

III - Diferir la regulación de los honorarios profesionales para la oportunidad en que se encuentre firme la liquidación definitiva. (art. 51 de la ley 14967) . *REGISTRESE. NOTIFIQUESE* de forma automática en los términos de la Acordada 4039 de la SCBA

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



KRAWIEC KRAWCZUK Pablo Andrés
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^